



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 02 de mayo del 2023, reunido el Comité de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda División, celebrado el 29 de abril del 2023, entre los clubes Albacete Balompié SAD y FC Cartagena SAD, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

ALBACETE BALOMPIÉ SAD

Amonestaciones:

Formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (118.1c)

4ª Amonestación a **D. Manuel Fuster Lazaro**, en virtud del artículo/s 118.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (119)

Suspender por 1 partido a **D. Flavien Enzo Thiedort Boyomo**, en virtud del artículo/s 119 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 200,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Violencia-suspensión con ocasión de un partido (130.1)

Suspender por 1 partido a **D. Mohamed Djetei**, en virtud del artículo/s 130.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 200,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

-
Vistos el escrito de alegaciones y la prueba videográfica aportada por la representación del ALBACETE BALOMPIÉ SAD referida a la expulsión de que fue objeto su jugador MOHAMED DJETEI en el minuto 20 del referido partido, el Comité de Competición considera lo siguiente:

Primero. -El Club compareciente formula escrito alegaciones a la decisión arbitral (*“En el minuto 20 el jugador (20) Mohamed Djetei fue expulsado por el siguiente motivo: Realizar una entrada impactando con sus tacos sobre un adversario con uso de fuerza excesiva*), en concreto a *“los términos de la redacción del acta en lo que atañe a la decisión tomada por el árbitro y las consecuencias que debe llevar aparejadas”*

Resulta de singular interés delimitar la pretensión del alegante ya que éste no trata de sostener la existencia de un error material manifiesto (*“Sin perjuicio de que esta parte no comparte la decisión arbitral y considera que*





Resolución de Competición

la misma es errónea, dada la dificultad de acreditar un error suficiente para la revocación del acta.....) sino de que la infracción cometida por el jugador sea incardinada en el artículo 121 del Código Disciplinario(“ entendemos que dicha infracción es la que debe ser apreciada en la jugada señalada, a la vista de la ausencia de referencia a violencia y al producirse la jugada en la disputa del balón(y con posesión del mismo por el jugador expulsado)y que se le “aplique la sanción mínima prevista por dicho artículo 121 del Código Disciplinario y, por lo tanto, que la suspensión lo sea únicamente por un partido”)

Segundo.-Iniciado el procedimiento ordinario con base en la correspondiente acta arbitral (artículo 22.1.c) del Código Disciplinario de la RFEF), cumplimentado el trámite de audiencia en tiempo y forma con comparecencia del club interesado (artículo 26 RFEF) y no puesta en cuestión el acta arbitral que se presume cierta (artículos 27 y 137), corresponde a este Órgano disciplinario dictar resolución incardinando los hechos, que en aquella obran, en un tipo infractor y decidir cual haya de ser la sanción aplicable.

A juicio de este Comité la conducta desplegada por el jugador expulsado responde a la infracción contemplada en el artículo 130.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol y debe ser sancionada con un partido de suspensión.

Por cuanto antecede, el Comité de Competición ACUERDA :

A .Desestimar las alegaciones formuladas por el ALBACETE BALOMPIÉ en lo que hace la calificación infractora de la conducta sancionada en el artículo 121.1

B. Incardinar la conducta realizada por MOHAMED DJETEI en el artículo 130.1 del Código Disciplinario de la RFEF e imponerle la sanción de un partido de suspensión, con la multa accesoria correspondiente.

FC CARTAGENA SAD

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

4ª Amonestación a **D. Pedro Filipe Figueiredo Rodrigues**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

3ª Amonestación a **D. David Ferreiro Quiroga**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

3ª Amonestación a **D. Jairo Izquierdo Gonzalez**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. Damián Marcelo Musto** , en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.





Resolución de Competición

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)

3ª Amonestación a **D. Toni Datkovic** , en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: CARMEN PÉREZ GONZÁLEZ
La Presidenta.

